

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 261/2020
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por: 1. Edgardo Hernández Contreras, 2. Ricardo Villarreal Loo, 3. María Isabel González Tovar, 4. José Antonio Zapata Meraz, 5. Marite Hernández Correa, 6. María del Consuelo Carmona Salas, 7. Rolando Hervert Lara, 8. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y 9. Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quienes se ostentan Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.	13146

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibida el veintidós de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el escrito inicial y anexos de: **1.** Edgardo Hernández Contreras, **2.** Ricardo Villarreal Loo, **3.** María Isabel González Tovar, **4.** José Antonio Zapata Meraz, **5.** Marite Hernández Correa, **6.** María del Consuelo Carmona Salas, **7.** Rolando Hervert Lara, **8.** Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y **9.** Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó: designación de consejero Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en la sesión de fecha 26 de agosto de 2020. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 29 de agosto de 2020.”

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁶, en relación con el 59⁷ y 62, párrafo primero⁸, de la Ley

⁵**PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada Ley, y de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹¹**, se tiene por presentados a quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud de tener el correo electrónico que mencionan para oír y recibir notificaciones, dado que no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria.

No obstante, existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término debe decirse que según lo dispuesto en el artículo

⁸**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

25¹² de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según las causas previstas en el artículo 19¹³ de ese ordenamiento a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59 y 65¹⁴, con las salvedades que este último prevé. En este sentido, son aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”¹⁵

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.¹⁶

Por añadidura el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la propia Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, que rigen al propio medio de control, e incluso las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delinear su objeto y fines, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO**

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹³**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁴**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, P./J. 128/2001, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

¹⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, P. LXXII/95, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁷.

Ahora bien, los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General, 19, fracción VIII, y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, ordenan lo siguiente:

“Artículo 105 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;**
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
- e
- i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

¹⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...).”

“Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De acuerdo con esa transcripción los entes legitimados para promover acción de inconstitucionalidad contra leyes federales o locales son: **a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes** de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y el mismo porcentaje **de las Legislaturas de las Entidades Federativas;** **b) El Ejecutivo Federal;** **c) Los partidos políticos con registro federal o local exclusivamente contra leyes electorales;** **d) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales protectores de derechos humanos;** **e) El organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución General y los organismos garantes equivalentes en las Entidades Federativas;** y **f) El Fiscal General de la República.**

Sobre el particular debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal que prevé que **las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible**

contradicción entre una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental.

De lo anterior deriva que las acciones de inconstitucionalidad **sólo proceden contra normas de carácter general por su posible contradicción con la Constitución Federal**, pero no se trata de cualquier norma, sino únicamente de aquellas **que tengan el carácter de leyes**, o bien, de tratados internacionales **y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter**.

En el caso específico de las leyes, debe de considerarse su aspecto formal y material, es decir, que éstas sean creadas a través de un procedimiento legislativo que culmine con su emisión por parte, precisamente, de un órgano de esa misma naturaleza —Congresos federal y locales— y promulgadas por un órgano ejecutivo —Poderes Ejecutivos federal y locales—; asimismo, **deberán de reunir los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad propios de ese tipo de ordenamientos**, de manera tal que si lo impugnado en este medio de control de constitucionalidad no reúne esas características, como es el caso del Decreto número 0743 aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el que se ratifica la designación de Jesús Javier Delgado Sam para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; dicho acto legislativo no puede estimarse como una norma general para estos efectos y, por ende, devendrá improcedente la vía intentada.

A este respecto, sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia **P./J. 22/99**, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose

de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también **debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas.** La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹⁸

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto, los accionantes intentan este medio de control constitucional contra el acto emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí del cual forman parte y que se transcribe a continuación:

“La designación de persona para formar parte del cuerpo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, violentando la Constitución Mexicana y la del estado libre y soberano de S.L.P. Debo mencionar que el Lic. Jesús Javier Delgado Sam, ya fue designado Integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial mediante decreto no. 1181, a partir de fecha diez de septiembre de 2018, hasta el 20 de agosto de 2020, por lo que, la soberanía no debía ratificar la designación propuesta por el Ejecutivo del Estado, en virtud de que, si bien es cierto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, permite a los integrantes del Consejo (sic) de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ser reelectos por una sola vez (art. 90), sin embargo, es menester realizar las siguientes acotaciones: (...).

Respecto a la insistente propuesta del LIC. JAVIER DELGADO SAM, por parte del ejecutivo del estado (sic), no debió permitir tal aberración jurídica, pues estamos ante una clara violación a los principios de legalidad y que rigen el actuar de las autoridades del estado, puesto que es mandato constitucional fundar y motivar los actos emanados cada autoridad (sic) y en este caso, del ejecutivo (sic) y del H. congreso del estado (sic), pues no existe en la constitución, ni en las leyes reglamentarias un procedimiento previamente establecido, que fije el ‘replanteamiento’ de la insistente propuesta DEL LIC. JAVIER DELGADO SAM, toda vez que el congreso había rechazado por esta legislatura, entonces, violaron este principio constitucional. (sic) contrario al deber cívico y político que nos atañe, de respetar y hacer respetar la ley, pues si este mismo se propuso por una ocasión por cubrir un interinato, con el decreto en mención y posteriormente al cumplir sus fechas establecidas, lo vuelven a proponer y este (sic) ya había sido rechazado de nueva cuenta no se encuentra justificación legal para que fuera propuesto por tercera ocasión.”

¹⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo IX, P./J. 22/99, abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

De la anterior transcripción se advierte que el acto legislativo cuya constitucionalidad se cuestiona, no constituye materialmente una norma de carácter general para efectos de su impugnación en la vía de acción de inconstitucionalidad, sino que se trata de un Decreto expedido por el Congreso del Estado en el que se aprueba la ratificación de la designación hecha por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad, el cual no reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que no se dirige a un grupo general e indeterminado de personas, sino a un caso individual y concreto, como lo es la ratificación de la designación de Jesús Javier Delgado Sam como Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y, por lo tanto, **no tiene el carácter de ley en sentido material.**

En estas condiciones, dado que se está en presencia de un acto legislativo que no reúne los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, éste no es susceptible de impugnación en este medio de control constitucional, por lo que se llega a la conclusión de desechar la acción de inconstitucionalidad intentada; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que,

en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”¹⁹

En consecuencia, como se apuntó, ha lugar a desechar la demanda porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General, 19, fracción VIII, y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, dado que los accionantes que se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, no plantean la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. Conclusión que encuentra su respaldo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad que hacen valer quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

¹⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XII, P./J. 71/2000, agosto de 2000, página 965, registro digital 191381.

²⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, P. LXXI/2004, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **261/2020**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Conste. SRB/JHGV. 2

²¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

